

El salario mínimo indicado en artículo 14 de esta Ley, multiplicado por 0.001% lo que equivale al valor por cm². El valor de cm² se multiplica por el total de cm² del rótulo publicitario y el resultado es el monto trimestral por cancelar. El monto a pagar por estos rótulos será ajustado solo una vez al año en el mes de diciembre y regirá para el siguiente período.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19.- De los ingresos presupuestados por esta Ley cada año, la Municipalidad destinará: un veinticinco por ciento (25%) para compra de materiales; para reparación de calles; un veinticinco por ciento (25%) para compra de equipos operativos; un cinco por ciento (5%) para compra de equipo de computación, software y oficina; un uno punto cinco por ciento (1.5%) para Cruz Roja y el resto será para el uso que disponga la Municipalidad según sus necesidades.

Los ingresos por concepto de rótulos serán para obras públicas de infraestructura comunal y propia del municipio.

ARTÍCULO 20.- Esta Ley deroga la Ley de patentes del cantón de Moravia N° 6721 de 16 de marzo de 1982.

TRANSITORIO ÚNICO.- Facúltase a la Municipalidad de Moravia para hacer efectivos los alcances de esta Ley, a partir del trimestre siguiente a su publicación. Para estos efectos, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes, la información necesaria que le permita determinar el impuesto de patente que corresponda. Con esta información se calculará el impuesto de patente correspondiente a la proporción restante del año.

Rige a partir de su publicación.

Oscar Eduardo Núñez Calvo

DIPUTADO

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

San José, 14 de marzo del 2007.—1 vez.—C-148245.—(48868).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33747-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; artículo 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas N° 6054, del 14 de junio de 1977; Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 y sus reformas, del 21 de abril de 1988 y la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas N° 8262, del 2 de mayo del 2002.

Considerando:

1°—Que el artículo 3 inciso, párrafo segundo, del Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas N° 33111-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo del 2006, establece la diferenciación entre micro, pequeña o mediana empresa a partir de los resultados de las fórmulas que en el mismo párrafo se especifican.

2°—Que el artículo 3 de supra cita, dispone que el valor de referencia de los parámetros utilizados está sujeto a la revisión y actualización anual por parte del MEIC.

3°—Que en los últimos cuatro años el país ha sufrido un crecimiento importante en el nivel de precios, entre diciembre del 2002 y diciembre del 2006, la inflación acumulada (variación acumulada en el Índice de Precios al Consumidor) es de 55,15%.

4°—Que esta Administración considera necesaria la actualización de las variables monetarias contenidas en ella, con el fin de mantener la vigencia real de los parámetros objetivos que se incluyeron en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 33111-MEIC.

5°—La propuesta de modificación fue aprobada por el Consejo Asesor Mixto PYME, en la Sesión Ordinaria, número 01-2007, celebrada el miércoles 7 de marzo del 2007. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 3, después del inciso g) del Decreto Ejecutivo N° 33111 “Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo del 2006, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Definiciones: Para los efectos de la Ley N° 8262 y de este Reglamento, se entenderá por:

a., b., c., d., e., ..f., g.).

La diferenciación entre micro, pequeña o mediana empresa se determinará a partir de los resultados de las siguientes fórmulas, para los sectores que se especifican:

Para el Sector Industrial:

$$P = ((0.6 \times pe/100) + (0.3 \times van/\$931.000.000) + (0.1 \times afe/\$582.000.000)) \times 100.$$

Para los Sectores de Comercio y Servicios:

$$P = [(0.6 \times pe/30) + (0.3 \times van/\$1.862.000.000) + (0.1 \times ate/\$582.000.000)] \times 100.$$

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

Publíquese.—OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(Solicitud N° 15809).—(D33747-49130).

N° 33806-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de junio de 1971 y sus reformas, los artículos 25 literal 1, artículo 27 literal 1 y artículo 28 literal 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas, la Ley de Planificación Nacional, N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas y los artículos 2 y 94 Ley General de Aviación Civil, N° número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento de sus finalidades y propósitos.

2°—Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 94 de la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, corresponde al Poder Ejecutivo, actuando por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil la regulación de la aviación civil y la administración de los aeropuertos nacionales. Estos últimos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

3°—Que el Consejo Técnico de Aviación Civil en aras de mejorar la seguridad, el desempeño, la eficiencia y la calidad del servicio en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, fomentar un crecimiento sostenido del comercio y el turismo, mantener niveles tarifarios competitivos, maximizando los ingresos comerciales y optimizando los costos de operación del Aeropuerto promovió por intermedio del Poder Ejecutivo la Licitación Pública Internacional N° 1-98 para la Contratación de un Gestor Interesado de los servicios aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con base en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7497 y el Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 25038-H.

4°—Que el Poder Ejecutivo promulgó, mediante Decreto Ejecutivo N° 26801-MOPT, de 19 de marzo de 1998, el “Reglamento para los Contratos de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios”, el cual había sido previamente sometido a la consideración y consulta de la Contraloría General de la República, órgano que mediante oficios N° 1580, de 18 de febrero de 1998 y DGCA 162-98, de 23 de febrero de 1998, emitió criterio preceptivo afirmativo al momento de que se procediera con la formalización de la Licitación Pública Internacional N° 1 denominada: “Contratación de la Gestión Interesada de los servicios aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”. El Consorcio AGI Costa Rica resultó adjudicatario en el señalado concurso público mediante acto de adjudicación acordado por el Consejo Técnico, según se establece en los artículos 2 y 3 de la sesión ordinaria número 61-99 del día 2 de julio de 1999; acto que fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 133 del día 9 de agosto de 1999 y que quedó firme en sede administrativa al resultar confirmado mediante resolución de la Contraloría General de la República N° R-DAGJ-69-99, de las quince horas del día 3 de noviembre de 1999.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo N° 152, publicado en el Alcance N° 49 a *La Gaceta* N° 133, de 9 de julio de 1999, ratificó y convalidó el acto de adjudicación y el procedimiento de la Licitación Pública Internacional N° 01-98 que recayó conforme a los términos y a las condiciones descritos en la propuesta u oferta de la firma estadounidense Airport Group International Holdings LLC (“AGI”).

5°—Que el 18 de octubre del año 2000, se firmó el Contrato de la Gestión Interesada entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Gestor, mediante el cual le corresponde al Gestor prestar los servicios de operación y mantenimiento, los servicios de construcción, los servicios de financiamiento de obras, los servicios de desarrollo, los servicios de asistencia técnica, los servicios de promoción y cualquier otro servicio que se requiera, conforme a los términos del contrato.

6°—Que el Gestor Interesado estará operando, administrando, construyendo y manteniendo el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría por un plazo de 20 años, contados a partir de la orden de inicio de conformidad con el artículo tercero apartado segundo de dicho Contrato.

7°—Que el Consejo Técnico es el responsable de ejercer la fiscalización de la ejecución del contrato, para cuya efectividad ha designado un Órgano Fiscalizador que se integra de conformidad con lo dispuesto